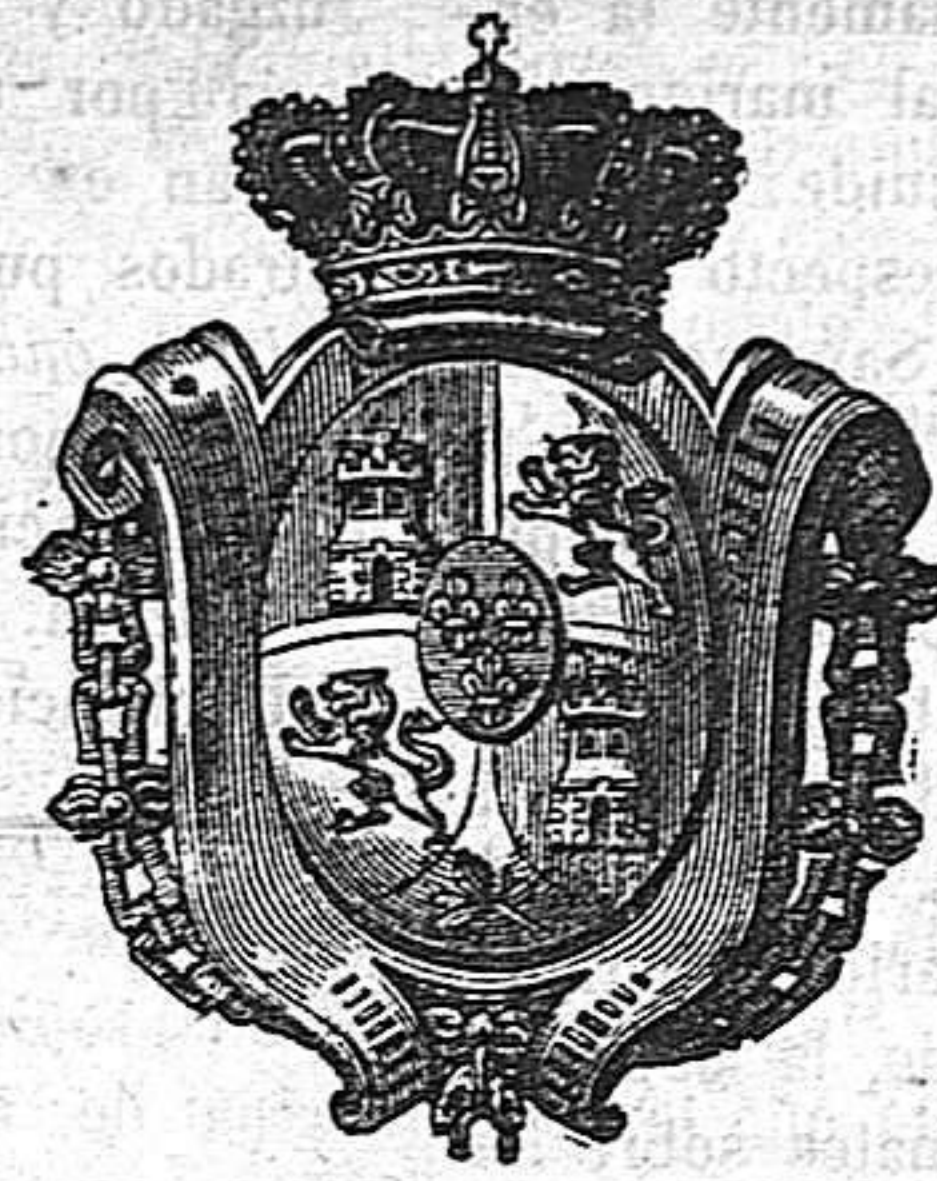


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de **José Antonio Mel-lo**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Valderredible en contra de un acuerdo de la Comisión provincial de esta localidad sobre aprovechamiento de pastos comunales, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 13 de Marzo pasado, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 10 de Enero del presente año ha examinado la Sección el adjunto recurso de alzada, interpuesto por el Ayuntamiento de Valderredible y varios Alcaldes de barrio del mismo término municipal contra un acuerdo de la Comisión provincial de Santander, relativo al aprovechamiento de pastos comunales.

Resulta de los antecedentes que el Alcalde de barrio de Castrillo dió parte al Ayuntamiento de Valderredible de que D. José Arroba, arrendatario de D. Bernardino Lafuente en la granja de Munilla, había introducido sus ganados en los términos de aquel pueblo, aprovechando los pastos comunes sin tener para ello ningún derecho, por lo que se le habían prendado 20 vacas y 100 reses lanaras, mientras el Ayuntamiento le imponía las penas procedentes.

La Corporación municipal nombró

una Comisión que emitiese dictámen sobre el asunto, como lo hizo exponiendo que la granja tiene términos propios, y que sus moradores no son vecinos de ninguno de los pueblos limítrofes, careciendo por lo tanto de derecho para que pasten sus ganados en los términos respectivos, por lo cual se le debía castigar al infractor con una multa.

Así lo dispuso el Ayuntamiento, acordando que se le exigieran 15 pesetas en el papel correspondiente por cada una de las trasgresiones cometidas, conminándole además con la pena de arresto en caso de insolvencia. Reclamó D. José Arroba contra este acuerdo para ante la Comisión provincial, exponiendo que se había infringido el art. 25 de la ley Municipal, y pretendiendo que se declarara la nulidad del acuerdo y se le alzara la multa impuesta, puesto que es vecino del término, y como tal tiene derecho á que sus ganados pasten en los terrenos comunales.

El Ayuntamiento manifestó, á excitación de la Comisión provincial, que los aprovechamientos de que se trata corresponden á varios pueblos del distrito y al de Cezura, provincia de Palencia.

El interesado presentó copia de la declaración del Gobierno de provincia en 30 de Agosto de 1874, ó sea con anterioridad al hecho de que se trata, concediendo á la Granja de Munilla los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural.

La Comisión provincial, accediendo á los deseos del recurrente, dispuso que se practicara una información de testigos. Hecha ante el Alcalde de Valdeolea, previa citación del Ayuntamiento de Valderredible, declaran once personas, de las que cinco expresan que antes de 1869 y después de esta fecha en que compró la granja D. Bernardino Lafuente, siempre han pastado los ganados en los terrenos comunales de los

pueblos de que se trata, y sólo se han exceptuado los que han ido á veranear en la quinta. Tres testigos dan como cierta la pregunta refiriéndose al tiempo posterior al año 1869, otros hacen la misma afirmación respecto de época anterior. Varios de los testigos han sido caseros de la granja ó guardas de ganados.

Los Alcaldes de distintos barrios se dirigieron á la Comisión provincial pidiendo que se reformara el acuerdo del Ayuntamiento, por no ser vecinos de ninguno de los pueblos del término los moradores de la granja de Munilla que no contribuyan á sufragar las cargas. Además ofrecían justificar que los ganados habían sido aprehendidos varias veces; y por último, acompañaban testimonio de dos documentos: es uno copia de las respuestas dadas á un interrogatorio hecho en el año de 1757, y según el cual Munilla tenía término independiente, como restos de un antiguo pueblo, con aprovechamientos propios, á que tenían derecho los moradores ó los descendientes de los que allí habían residido; es otro un testimonio del catastro de los cinco barrios de Valdelomar y de Cezura, en el que se expresa que los aprovechamientos del monte que allí existe pertenecen á los pueblos de los exponentes y al de Cezura.

Con estos antecedentes á la vista resolvió la Comisión provincial revocar el acuerdo apelado, apoyándose en que la granja se halla en el término municipal, y ha de corresponder á alguno de los pueblos que los componen; en lo dispuesto en la ley de Colonias, y en el tiempo trascurrido desde que los ganados vienen aprovechando los pastos.

Contra este acuerdo se alzan el Ayuntamiento y los Alcaldes de barrio indicados, insistiendo en sus anteriores razonamientos y lamentándose de que no se les administrase la información para acreditar que los ganados habían sido prendados alguna vez, y sosteniendo

que los moradores de la granja no pueden utilizar los pastos de los terrenos comunales mientras no soliciten ser incluidos como vecinos en alguno de los pueblos del término.

Lo Comisión provincial, informando al Gobernador acerca de si el recurso se había presentado en tiempo oportuno, opinó que no existe plazo para la interposición de estas instancias.

El Gobernador, apoyándose en una Real orden y en el art. 53 de la ley Provincial, entiende que existe plazo para tales reclamaciones, y que ha trascurrido en el presente caso.

La cuestión que se ventila está reducida á averiguar si el Ayuntamiento obró con derecho al privar á D. José Arroba de que sus ganados pastasen en los terrenos comunales del término, y si procedió la multa que impuso; y es evidente que la granja de Munilla, aunque fuese resto de una antigua población, hoy no tiene ese carácter y está comprendida dentro del territorio correspondiente al Ayuntamiento de Valderredible. En tal concepto, son vecinos del término sus moradores, á quienes ha debido considerarse así de oficio á los dos años de residencia en el término, conforme el art. 14 de la ley Municipal, y por consecuencia tienen la participación en los aprovechamientos comunales y en los demás derechos del pueblo que el art. 25 les atribuye, no siendo posible estimar que una quinta aislada constituya población independiente del resto del término municipal.

Pero además hay que observar que la granja se halla acogida á los beneficios que concede la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, entre cuyos beneficios se halla por su art. 13 el disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, siendo extensivas estas ventajas, según el art. 25 de la misma ley, á los arrendatarios y colonos. Si á esto se agrega que, según demuestra la infor-

macion practicada, los ganados pertenecientes á los dueños de la granja han pasado siempre en los terrenos comunales del término, se adquiere la convicción de que no tiene fundamento el acuerdo del Ayuntamiento, que no puede por consecuencia prevalecer; debiendo, por tanto, devolverse la multa, que sólo podía exigir el Alcalde en su caso, en el supuesto de que existieran Ordenanzas municipales que la establecieran para esta clase de infracciones.

Antes de terminar, y por lo que respecta al plazo en que se han interpuesto los recursos de alzada, hará notar la Seccion que existen varias Reales órdenes, y es jurisprudencia constante que no se exija término para esta clase de reclamaciones cuando, como en el caso actual sucede, existe infraccion legal.

Por todo lo expuesto, la Seccion es de dictámen que procede desestimar los recursos interpuestos por el Ayuntamiento de Valderredible y varios Alcaldes de barrio, levantar la multa impuesta, y advertir al Ayuntamiento que debe declarar vecinos y partícipes en todos los derechos de tales á los residentes en la granja que reúnan las condiciones de la ley.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el anterior informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Junta administrativa de Muriedas en contra de un acuerdo de la Comision provincial de Santander sobre aprovechamiento de pastos comunales, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 13 de Marzo pasado, ha emitido el siguiente informe:

« Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto que con Real orden de 10 de Enero del presente año se remitió á informe, y en el cual D. Pascual Castañera, Presidente de la Junta administrativa de Muriedas, recurrió en alzada contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander sobre aprovechamiento de pastos comunales.

De los antecedentes resulta que Don Juan Mous, propietario en Muriedas, acudió al Ayuntamiento de Camargo, á cuyo término municipal corresponde aquel pueblo, solicitando que se le restituyese en el derecho al disfrute de los aprovechamientos comunales de que le habia privado la Junta administrativa de Muriedas á causa de haber despedido al colono que ocupaba su casa.

Prévio informe de la Junta administrativa, en que manifestó que el derecho

de que se trata sólo se concede á los vecinos, y que en este concepto lo han gozado los colonos de D. Juan Mous, acordó el Ayuntamiento que se devolviese al reclamante el lote ó lotes de que hubiese sido desposeido sin perjuicio de dar el suyo al colono, cuyo acuerdo fué comunicado á la Junta administrativa de Muriedas, que se opuso á darle cumplimiento. Reclamando entónces el Sr. Mous ante el Gobernador de la provincia, se previno al Ayuntamiento que cumplierse sin excusa alguna lo acordado. Así se hizo, dando posesion al Sr. Mous de los lotes de aprovechamiento que le correspondian, y esto dió lugar á que la Junta reclamase ante dicha Autoridad.

Del acuerdo del Ayuntamiento tambien se alzó D. Paseual Castañera, Presidente de la Junta administrativa, para ante la Comision provincial, exponiendo que el Sr. Mous es vecino de Santander y no del pueblo de que se trata, y que el Ayuntamiento y el Gobernador de la provincia habian obrado con incompetencia al entender en el asunto.

Asimismo reclamó el colono Fructuoso Gorocheategui, solicitando que se le pusiera en la posesion de los aprovechamientos de que habia sido despojado, y exponiendo análogas consideraciones á las aducidas por la Junta administrativa.

Pedido informe al Ayuntamiento de Camargo, lo evacuó negando que sea cierto que el Sr. Mous solicitara el lote de rozos que disfrutaba su rentero José Gorocheategui, pues aquel venia poseyéndolo hacia más de diez años sin oposicion, y pagando por contribucion 200 rs. de tiempo atrás. Añadió que si se le negaran al Sr. Mous los aprovechamientos comunales de que se trata tendria de traer de otra parte los rozos para hacer las camas al ganado.

La Comision provincial, en vista de todos estos antecedentes, apreciando que habian sido competentes para entender en el asunto el Ayuntamiento y el Gobernador, y que el colono sólo era un dependiente de D. Juan Mous, al que como hacendado forastero correspondian los aprovechamientos, confirmó el acuerdo apelado. La Comision provincial en su informe se limita á acompañar los antecedentes.

El reclamante, Presidente de la Junta administrativa de Muriedas, dice que no basta el carácter de propietario para disfrutar del derecho de que se trata, siendo necesario el de vecino, pues si no, se perjudicaría á los que lo tuvieran, é insiste en sus consideraciones en cuanto á la incompetencia del Ayuntamiento y el Gobernador.

Dos cuestiones se ventilan en el expediente, como se deduce de la relacion que queda hecha; una en cuanto al fondo del asunto y otra con respecto á la instruccion que se le ha dado.

Es la primera la de si los hacendados forasteros del término municipal, aunque no sean vecinos, tienen derecho á la participacion en los aprovechamientos comunales. Este punto se resuelve por los artículos 26, 70 y

131 de la ley Municipal vigente. En efecto, si con arreglo al último artículo están aquellos sujetos á contribuir al repartimiento general, aunque con una quinta parte ménos que los vecinos, es obvio que han de disfrutar tambien de los beneficios que á estos se conceden. Así el art. 70 establece, entre las bases para la distribucion de los lotes de aprovechamientos comunales, que estos hayan de repartirse con relacion á la cuota de repartimiento, si la hubiese. Es indudable, por tanto, que estando sujeto D. Juan Mous, propietario en el término municipal de Camargo, á contribuir á los gastos generales, ha de disfrutar del derecho de tener participacion en los lotes indicados. En cuanto á la duda de si este derecho es personal en el propietario ó del colono que le representa el art. 26 de la misma ley Municipal expresa que tendrán la consideracion de propietarios, entre otros, los colonos mandatarios ó aparceros, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores; esto es, que disfrutarán como por delegacion y en nombre de la persona á quien representan los derechos que á esta correspondan. Si pues en el caso actual se demuestra que D. Juan Mous satisface, como reconoce el Ayuntamiento y no puede ménos de ser con arreglo á la ley, lo que por repartimiento le corresponde y tiene por tanto derecho á algun lote de los aprovechamientos comunales, no puede sostenerse, como la Junta administrativa de Muriedas lo hace, que el colono Fructuoso Gorocheategui dispusiese de estos aprovechamientos como propios, hasta el punto de que una vez despedido cesasen para el dueño de la propiedad.

En cuanto al segundo punto que se dilucida, ó sea si el Ayuntamiento pudo mandar á la Junta administrativa de Muriedas que restituyese á Don Juan Mous el lote ó lotes llamados rozadas, debe tenerse presente lo que la Seccion de Gobernacion y Fomento expuso acerca de una consulta hecha por la Diputacion provincial de Leon, y que dió lugar á la Real orden de 30 de Enero de 1875. Allí se manifestó, por lo que al caso actual atañe, que los Ayuntamientos deben limitarse á la inspeccion de las Juntas administrativas, lo cual pueden hacer por iniciativa propia ó á instancia de dos ó más vecinos del pueblo; pero sin corregir los defectos que noten, limitándose á ponerlos en conocimiento de la Superioridad para la resolucion correspondiente.

Si esta doctrina se aplica rigurosamente al asunto actual, no pudo el Ayuntamiento á instancia de una sola persona resolver que la Junta administrativa de Muriedas devolviera los lotes de que habia sido desposeido Don Juan Mous, y debió limitarse á ponerlo en conocimiento de la Superioridad, sin que el Gobernador debiera haber ordenado que se cumplierse el acuerdo del Ayuntamiento, tomado fuera de la ley; pero atendiendo á que en la actualidad se va á resolver la reclamacion

definitivamente en la via gubernativa, estos defectos de forma no deben ser obstáculo para que prevalezca la resolucion más justa en el fondo, como si el Ayuntamiento no hubiese tomado acuerdo y se hubiese limitado á dar cuenta á la Superioridad de las infracciones de la ley que entendiése cometidas.

En resumen: con arreglo á la ley Municipal tiene derecho D. Juan Mous al disfrute de los lotes comunales que le correspondan, y en su representacion sus colonos; pero en el caso actual ha sido viciosa la tramitacion dada al expediente por el Ayuntamiento de Camargo.

Por todo lo expuesto, opina la Seccion que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Pascual Castañera, Presidente de la Junta administrativa de Muriedas, debiendo advertirse al Ayuntamiento que en lo sucesivo, cuando haga uso de la inspeccion que el art. 90 de la ley Municipal le concede sobre las Juntas administrativas, se limite á poner los hechos en conocimiento de la Superioridad, sin adoptar por sí resolucion alguna.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el anterior informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1877.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2894.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de propiedades.—Negociado de Ventas.

Relacion de los deudores de pensiones atrasadas de censos. (1)

Nombre del deudor.	Vecindad.	Importe. Pesetas.
Jose Pintatuba.....	Selva.....	64'00
El mismo.....	Idem.....	488'38
El mismo.....	Idem.....	69'00
Jose Ripoll.....	Idem.....	6'40
Juan Roig.....	Idem.....	36'39
Jose Roigé.....	Idem.....	32'00
El mismo.....	Idem.....	160'00
Juan Robusté.....	Idem.....	16'00
El mismo.....	Idem.....	87'69
Jose Aragonés.....	Cornudella.....	120'00
Juan Juncosa.....	Idem.....	310'00
Juan Pallejá.....	Idem.....	479'43
Juan Estivill.....	Idem.....	66'00
Jose Vallverdú.....	Idem.....	215'84
Jose Vitalla.....	Idem.....	309'46
Jose Monfa.....	Idem.....	956'67
El mismo.....	Idem.....	81'08
Jose Domingo.....	Idem.....	42'13
El mismo.....	Idem.....	20'00
Jose Compte.....	Torroja.....	104'31
Jose Sabatá.....	Cornudella.....	8'00
Jose Alsinas.....	Idem.....	1.880'00
Jaime Rebull.....	Idem.....	163'16
Joaquin Cugat.....	Idem.....	72'00
El mismo.....	Idem.....	319'16
El mismo.....	Idem.....	110'83
Jaime Vallverdú.....	Idem.....	15'50
El mismo.....	Idem.....	17'69
Juan Fernandez.....	Idem.....	138'01
El mismo.....	Idem.....	

(1) Véase el número anterior.

Nombre del deudor.	Vecindad.	Importe. Pesetas.
Jose Gisbert	Idem	106'66
Juan Rebull	Idem	760'00
Jaime Balles	Vilella baja	11'52
Jose Cubells	Figuera	106'62
Jose Senadell	Vilella baja	48'00
Jose Bartolome	Figur	80'00
Jose Sabate	Idem	65'31
Jose Barlolomé	Lloá	216'00
Juan Jardí	Idem	93'30
Jaime Escoda	Idem	81'52
Jose Forl	Bellmunt	102'00
Jose Bargallo	Molá	25'65
Jose Bonet	Ciurana	33'55
Juan Juncosa	Prades	48'00
Jose Vallverdú	Idem	312'00
Juan Arboli	Gratallops	48'44
Jose Olive	Idem	66'37
Jose Llorens	Idem	6'12
Jose Macip	Idem	120'00
Jose Ripoll	Idem	30'94
Jose Arboli	Idem	26'30
Jaime Ferré	Idem	23'28
Jose Llorens	Idem	38'40
Juan Piqué	Idem	56'00
Juan Queralt	Albarca	138'96
Jose Borrás	Idem	21'00
Jose Roigé Boronat	Montroig	73'44
Jaime Saballs	Idem	168'00
Jose Solé	Idem	1'91
Jose Tuset	Idem	13'04
Jaime Baiges	Riudoms	43'68
Juan Fontboté	Idem	35'29
Jaime Cruset	Idem	176'00
Jaime Cots	Idem	24'00
Jose Cots	Idem	212'69
Jose Clavegera	Idem	40'00
Julian Cros	Idem	24'00
El mismo	Idem	48'00
Juan Domingo	Idem	144'00
Ferré Ferré	Idem	120'00
Juan Folch	Idem	30'00
Juan Fargas	Idem	12'80
Juan Gras	Idem	24'00
Jose Gispert	Idem	120'00
Juan Guinjoan	Idem	178'11
Jose Gabaldá	Idem	8'00
Juan Llurba	Idem	80'00
El mismo	Idem	20'00
El mismo	Idem	72'00
Jose Maria Martí	Idem	43'95
Jose Mallafre	Idem	112'00
Jaime Mestre	Idem	4'00
Juan Mas	Idem	8'00
El mismo	Idem	24'25
Jose Maria Martí	Idem	588'30
Jose Nat	Idem	16'00
Jose Torres	Idem	104'00
Juan Tonell	Idem	4'00
Jose Torres	Idem	60'00
Juan Vallverdú	Idem	64'00
Jose Franquet	Torroja	11'64
Jose Pallejá	Idem	120'24
Juan Mestre	Riudecañas	161'98
Juan Aleu	Montroig	32'00
Jose Aragonés	Idem	143'04
El mismo	Idem	12'00
Juan Aleu	Idem	80'00
Juan Aleu Martí	Idem	32'00
Juan Bargallo	Idem	638'96
Jose Blanch	Idem	4'40
Jaime Benaiges	Idem	12'00
Jose Escoda	Idem	16'00
Juan Fransech	Idem	43'11
Jose Fontis	Idem	8'00
Jose Grau	Idem	1'90
Jose Grifoll	Idem	8'00
Jose Gaspá	Idem	4'00
Juan Sardá	Idem	100'00
Juan Grifoll	Idem	86'40
Juan Huguet	Idem	105'33
Juan Noet	Idem	4'07
Jose Martí	Idem	10'40
Juan Martí	Idem	13'56
Jose Munté	Idem	3'37
Jose Mariné	Idem	6'00
Juan Mariné	Idem	302'40
El mismo	Idem	179'29
Jose Nolla	Idem	176'00
Joaquin Pellicé	Idem	544'00
El mismo	Idem	112'00
El mismo	Idem	246'75
Jose Pellicé	Idem	9'60
Juan Pallarés	Idem	4'71
Jose Prons	Idem	39'98
Jose Pasanat	Idem	80'00
Juan Pallejá	Idem	640'00
Jose Roig	Idem	32'21
Jose Roigé	Idem	7'68
Jose Ferré	Dosaiguas	21'33
Jose Sabaté	Idem	26'78
Juan Borrás	Borjas	5'62
El mismo	Idem	40'00

Nombre del deudor.	Vecindad.	Importe. Pesetas.
Juan Bover	Idem	14'38
El mismo	Idem	64'00
El mismo	Idem	91'90
Jose Roig	Idem	8'00
Juan Bosch	Idem	77'02
Juan Domenech	Idem	24'00
Jose Cabré	Idem	358'35
El mismo	Idem	112'00
Jose Cros Durán	Idem	3'80
Jose Freixas	Idem	4'19
Josefa Garcia	Idem	5'73
Jose Mestre	Idem	12'15
Jacinto Pujol	Idem	48'00
El mismo	Idem	12'00
Juan Pujol	Idem	187'16
Jorge Subietas	Idem	77'19
Jose Sans	Idem	41'64
Juan Forl	Idem	3'20
Jose Boltas	Idem	6'01
Jaime Compte	Idem	23'97
Joaquin Anguera	Reus	3'20
Jose y Maria Alberich	Idem	64'00
Jose Bellmunt	Idem	20'00
Jaime Barberá	Idem	88'00
Jose Baisells	Idem	30'00
Juan Casas	Idem	286'28
Jose Cots	Idem	72'00
Jose Ferré	Idem	16'00
Jose Florentí	Idem	12'90
Jose Guilavert	Idem	4'19
Joaquin Anguera	Idem	24'00
El mismo	Idem	15'68
Jose Martí	Idem	480'00
Jose Marcó	Idem	33'37
Jose Montaner	Idem	380'00
Jaime Montané	Idem	80'00
Jose Martí	Idem	132'00
Josefa Malaya	Idem	24'00
Jose Pascual	Idem	211'44
Jose Piñol	Idem	680'00
Jose Pujol	Idem	340'00
Jose Sal	Idem	140'00
Jose Villegas	Idem	10'00
Jose Urgellés	Idem	52'00
Juan Beltran	Viñols	116'42
Jaime Cots, hoy Tomás	Idem	10'66
Juan Ferré	Idem	54'95
Juan Nolla	Idem	3'98
Jose Orriol	Idem	96'00
Jaime Pons	Idem	176'00
Jose Vidal	Idem	6'40
El mismo	Idem	97'93
Jose Figuera	Montbrió	32'30
El mismo	Idem	7'21
Jose Gamis	Idem	272'65
Juan Munté	Idem	8'00
Jose Marcó	Idem	296'36
Jose Borrás	Idem	48'00
El mismo	Idem	600'00
El mismo	Idem	120'00
Jose Fransesch	Idem	10'24
Juan Baté, hoy Salv. Fig	Idem	8'00
Juan Raté	Idem	64'00
Juan Torné	Idem	70'00
Juan Basora	Alforja	9'39
El mismo	Idem	50'81
El mismo	Idem	35'45
El mismo	Idem	134'42
Jose Sabaté	Cornudella	13'60
Juan Pellejá	Albarca	17'71
El mismo	Idem	72'83
Jaime Angles	Idem	51'60
Juan Borrás	Idem	88'00
Juan Pedrol	Masroig	51'87
El mismo	Idem	36'40
Juan Bonet	Idem	37'66
El mismo	Idem	7'37
Jose Casals	Idem	36'66
El mismo	Idem	16'00
Jacinto Aymami	Vilaplana	3'97
Jose Ayselá	Idem	88'00
Jaime Anguera	Idem	4'40
Jose Aragonés	Idem	7'20
Jose Nebot	Idem	144'00
Jose Cabré	Idem	8'00
El mismo	Idem	8'95
Juan Castellá	Idem	123'00
Jaime Figuerola	Idem	72'00
Juan Pamies	Idem	54'00
Jaime Musté	Idem	12'00
El mismo	Idem	24'00
Jaime Salvat	Idem	44'00
Jose Agramunt	Castellvell	76'24
Juan Sagrañes	Idem	76'04
Juan Nolla	Idem	10'66
Jose Martí	Idem	92'40
Juan Ribes	Idem	26'88
Joaquin Mañé	Idem	398'40
Jaime Ribes	Idem	30'00
Jaime Ortoneda	Cambrils	352'00
Jose Musté	Castellvell	190'12
El mismo	Idem	558'31

Nombre del deudor.	Vecindad.	Importe. Pesetas.
El mismo	Idem	80'00
Juan Cabot	Cambrils	115'17
Jose Fabregas	Idem	40'00
Juan Plana	Idem	83'20
Jose Plana	Idem	88'00
Juan Plana	Idem	1.200'00
Juan Roca	Idem	456'00
Joaquin Ribas	Idem	48'00
Jose Vela	Idem	96'32
Joaquin Berenguer	Idem	702'60
Jose Berenguer	Idem	4'00
Jose Rovira	Idem	212'84
El mismo	Idem	38'00
El mismo	Idem	95'00
Jose Nebot	Morera	391'35
Jose Porquera	Idem	206'65
Jose Sentís	Torroja	105'49

Lo que se publica en este Boletín oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio último.

Tarragona 23 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, P. S., Carlos Mosé.

Núm. 2895.

Relacion de los deudores de pensiones atrasadas de censos.

Nombre del deudor.	Vecindad.	Importe. Pesetas.
Lorenzo Aymami	Selva	5'60
Lorenzo Pellisé	García	59'50
Lorenzo Boquera	Montbrió	95'30
Leandro Mariné	Alforja	4'80
El mismo	Idem	26'36
Lorenzo Rodríguez	Selva	104'00
Lorenzo Vilalta	Gratallops	70'39
Lucia Gabaldá	Riudoms	46'00
Luis Padrola	Riudecañas	392'92
El mismo	Idem	138'88
Miguel Ribas	Alforja	800'00
M.ª Rosa Pases Figueras	Montroig	48'40
Maria Teresa Alsina	Riudoms	6'00
La misma	Idem	40'00
Mariano Freixas	Ulldemolins	3'04
Magin Martín	Porrera	4'00
Maria Cortina	Viñols	63'98
Maria Teresa Nolla	Dosaiguas	94'11
Mariano Mestre	Idem	19'31
Maria Cabré	Idem	50'35
Magdalena Garreta	Borjas	490'40
Maria Vila	Reus	12'00
Maria Cortina	Viñols	20'00
La misma	Idem	30'00
Maria Dalman	Idem	9'21
Maria Gulli	Idem	76'90
Maria Torrell, viuda	Idem	25'82
Miguel Pujol	Montbrió	38'66
Maria Rosa Borrás, v.ª	Idem	4'00
Miguel Benaiges	Idem	176'70
Maria Barquets	Idem	5'85
Miguel Font	Idem	43'50
El mismo	Idem	44'81
Miguel Sarobé	Alforja	30'91
Miguel Llopis	Idem	216'00
Miguel Nolla	Idem	224'00
El mismo	Idem	167'11
Miguel Abila	Idem	40'55
Maria Gras Viada	Selva	485'96
Magdalena Barberá	Idem	1'46
Miguel Cots	Idem	19'83
Maria Solé, viuda	Idem	20'00
Magdalena Fortuny	Idem	184'24
Maria Domingo, viuda	Idem	12'00
Magdalena Llebat	Idem	225'00
Maria Antonia Mallafre	Idem	384'00
Miguel Aragonés	Montroig	26'00
Maria Bargallo	Idem	35'14
Maria Ciuret	Idem	93'44
Miguel Foncuberta	Idem	202'72
Maria Lluis	Idem	5'73
Miguel Noet	Idem	38'25
Maria Salvat	Idem	23'90
M.ª Puñet, antes Sancho	Idem	34'74
Maria Gabaldá	Riudoms	160'00
Maria Rosa Mestre, v.ª	Idem	30'13

Nombre del deudor.	Vecindad.	Importe. Pesetas.
Marcos Guinjoan	Idem	14'40
Maria Teresa Olivé	Idem	88'00
Maria Teresa Roig	García	216'00
Mariano Lluis	Idem	160'00
Miguel Margalef	Idem	92'16
Manuel Roig	Idem	71'88
Miguel Anguera	Idem	40'00
Maria Montané, viuda	Porrera	214'50
Miguel Aymami	Almoster	32'00
Miguel Barberá	Idem	128'00
Maria Martí	Idem	48'00
Miguel Anguera	Aleixar	352'59
Maria Mestre, viuda	Idem	88'00
Miguel Anguera	Idem	18'21
Maria Mestre, viuda	Idem	22'65
Miguel Anguera	Idem	19'60
Matías Muxí	Idem	31'77
Maria Vallverdú	Idem	28'00
Maria Huguet	Maspujols	320'00
Miguel Grau	Riudecols	60'00
Maria Rosa Sanjenis	Idem	280'00
Magdalena Ortoneda	Riudecañas	296'47
Miguel Guasch	Idem	93'84
Mateo Anguera	Idem	358'40
Maria Sanjenis	Idem	124'00
Maria Masdeu	Selva	21'21
Maria Puig, viuda	Idem	18'59
Maria Paula Aragonés	Cornudella	80'00
Maria Bonet, viuda	Idem	319'44
Miguel Aragonés	Idem	115'16
Miguel Pujol	Idem	234'49
Maria Macip	Figuera	36'54
Miguel Dibert	Lloá	171'28
Mariano Vila	Vilaplana	56'00
Mateo Cabré	Castellvell	76'32
Miguel Solé	Idem	32'00
Maria Salvat	Vilaplana	75'55
Miguel Sellerés	Cambrils	84'00
Magdalena Sans	Idem	144'00
La misma	Idem	24'00
Mateo Martorell	Castellvell	56'00

Lo que se publica en este Boletín oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio último.

Tarragona 24 de Octubre de 1877.—El Jefe económico interino, Carlos Mosé.

Núm. 2896.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 10 de este mes dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Asesor general de Hacienda dice á este Ministerio en fecha 21 de Setiembre último lo que sigue:—«El Fiscal de la Audiencia de Canarias me dice con fecha 24 de Agosto próximo pasado, lo siguiente:—Excmo. Sr.: La circular de 7 de Diciembre de 1875 recordatoria de las Reales órdenes de 4 de Febrero y 19 de Octubre de 1837 sobre administracion de bienes denunciados en concepto de mostrencos, prescribió entre otras cosas, que fuesen considerados como bienes vacantes ó sin dueño conocido, así los de fundaciones cuya adjudicacion estuviera pedida con anterioridad al 28 de Noviembre de 1836 como los de abintestato de personas fallecidas desde largo tiempo sin haber dejado descendientes ó parientes conocidos ó los de ausentes de paradero ignorado por tiempo mayor de diez años. La referida circular fué motivada por las quejas de algunos Fiscales de Audiencia sobre el olvido de aquellas Reales órdenes con perjuicio del Es-

tado, y por los obstáculos que, al rápido curso de los pleitos en que este tenia interés, suscitaba el conferir á alguno de los litigantes la administracion judicial de los bienes litigiosos. Esta conseguida, resultaba la casi paralización de los negocios, por cuanto el Administrador nombrado habia venido á obtener de una manera indirecta lo mismo que directamente pretendia con su demanda: con esto se atrevia á disponer de tales bienes cual si fuesen suyos propios. A evitar este perjuicio y la paralización ó prolongacion indefinida ó perpétua de semejantes actuaciones garantizando los derechos eventuales de la Hacienda pública, se dirigió la citada circular de V. E. Ya desde antes y con doble motivo desde entónces se ha excitado el celo de los Promotores para aplicar sus prescripciones y de ello dan testimonio los muchos incidentes suscitados con este objeto. Pero á su pesar, y de la rigurosa inspeccion de la Fiscalía para que no se omita medio alguno que conduzca á obtener el propósito de la circular, es lo cierto que el resultado definitivo no corresponde á los esfuerzos empleados. Ni los Jueces de primera instancia, ni la Sala de justicia, á cuya decision son elevados los casos con frecuencia utilizando el recurso de apelacion, arreglan sus fallos á lo dispuesto en la Circular y Reales órdenes á que alude, pareciendo haber propension á resolver que uno de los particulares litigantes administra con preferencia al Estado sin que haya recurso para obtener decisiones favorables. Así los Administradores judiciales particulares, siguen utilizando los productos de los bienes y sirviéndose acaso de ellos para mejorar su defensa. El descuido á veces en la tenencia y gobierno de las fincas las deteriora sino es que una administracion codiciosa las destruye, pudiendo quedar de suerte que si llegaran á ser adjudicadas á la Hacienda ó valdrian mucho ménos ó nada absolutamente. Para cortar de raiz estos males me ha parecido conveniente dirigirme á V. E. como lo hago, con el fin de que, si lo juzga oportuno, promueva la resolucion conducente á que por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomiende á las Autoridades judiciales el más estricto cumplimiento de lo mandado en dicha Circular y Reales órdenes á que se refiere, haciéndoles ver al mismo tiempo la grave responsabilidad que contraerian si descuidaran su observancia. Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. encareciéndole el interés del servicio y de los derechos del Estado, la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se encargue á los Jueces y Tribunales la observancia de lo mandado en las Reales órdenes de 4 de Febrero y 19 de Octubre de 1837 sobre Administracion de los bienes denunciados como mostrencos, sobre cuyo particular dirigió este Centro de mi cargo al Ministerio Fiscal la circular de 7 de Diciembre de 1873 que en copia acompaño á V. E. y á que se refiere el oficio inserto.»—Lo que de Real orden traslado á V. I. para

los fines expresados en la preinserta comunicacion.»

En su vista dicho Sr. Presidente ha acordado se circule por medio de los *Boletines oficiales* para que llegando á conocimiento de los funcionarios á quien corresponda, tenga cabal cumplimiento cuanto se ordena.

Barcelona 23 de Octubre de 1877.
—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2897.

Don Francisco de Orellana y Fernandez, Abogado del Ilre. Colegio de la ciudad de Sevilla, condecorado con la Cruz de primera clase de la órden civil de Beneficencia y otras, y Juez del partido de Igualada.

Por el presente se cita y llama á los parientes de dos sujetos, de unos treinta y seis años el uno, y de veinte y siete el otro de ellos, que fueron hallados cadáveres el día diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco en el punto llamado el Mal pás, en el término de Cabrera, para que en el término de quince dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado para la práctica de una diligencia, pues así lo tengo acordado en causa criminal que pende en este de mi cargo.

Dado en Igualada á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por órden de S. S., Licenciado Luis G. Moy, Escribano.

Núm. 2898.

Don Paulino Maldonado y Escolano, Abogado del Muy Ilustre Colegio de Barcelona, Escribano del Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido.

Certifico: Que en el interdicto de adquirir la posesion de ciertas fincas instado en la calidad de pobre por ante mi Escribanía por Cayetano Vericat como marido y legal administrador de su menor esposa Manuela Folgue, se lee la providencia que, copiada á la letra, dice así:

«En la ciudad de Tortosa, á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el interdicto de adquirir deducido en este Juzgado por Cayetano Vericat, como marido y legítimo representante de su mujer Manuela Folgue y Queralt, vecina de Uldecona:—Resultando que en treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos Pascual Queralt y Josefa Barrera, padres de Manuela Queralt y Barrera, otorgaron escritura pública de capitulos matrimoniales con Juan Folgue y Canalda, marido de la Manuela Queralt, haciéndole donacion intervivos y de presente de dos

jornales de viña, parte de una heredad que poseia en la partida del Bordá, término de Uldecona; dos jornales de olivos en la partida del Huerto Nou; mitad del regadío de la partida de la Torta; un trozo tierra sembradura en la partida de la Llacuna; un olivar en la de partida de la Carbonera, todo de Uldecona, y un pedazo de olivar en el término de Freginals y partida de Roncá, cuyas seis fincas Manuela Queralt constituyó en la misma escritura en dote á su marido Juan Folgue:—Resultando que en veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho Manuela Queralt y Barrera otorgó en testamento instituyendo heredera universal á su hija única Manuela Folgue y Queralt, casada con Cayetano Vericat, bajo cuyo testamento falleció la testadora al día siguiente al de su otorgamiento:—Resultando que Juan Folgue y Canalda, padre de la Manuela Folgue y poseedor de los bienes de esta por causa de la menor edad, falleció tambien estando casado en segundas nupcias con Luisa Calduch, quien sin título alguno detenta los bienes de la Manuela Folgue y Queralt:—Considerando que el título hereditario consistente en el testamento de Manuela Queralt y Barrera es justo título para que la heredera universal Manuela Folgue y Queralt adquiera la posesion de los bienes hereditarios con arreglo á derecho:—Considerando que los bienes de Manuela Queralt y Barrera donados por sus padres y que quedan reseñados en el primer resultando nadie los posee á título ni de usufructuario:—Visto el artículo seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, Su Señoría, por ante mí el Escribano, dijo: Que debia declarar y declaraba haber lugar al presente interdicto de adquirir la posesion interpuesto por Cayetano Vericat en representacion de su mujer Manuela Folgue, mandando en su consecuencia se le dé la posesion real corporal en cualquiera de las referidas fincas, dándose comision al efecto al Alguacil de turno del Juzgado y presente Actuario, cuya posesion se le dé en una finca en voz y nombre de las demás, sirviendo la presente providencia de mandamiento en forma, haciéndose á Luisa Calduch la intimacion de que reconozca y tenga como poseedora de dichos bienes á la Manuela Folgue y Queralt, y expidiéndose los testimonios de este auto que las partes solicitaren, y verificada la posesion, se dé cuenta; y por este su auto así lo preveyó y firmó dicho señor Juez, de que doy fé.—Miguel Lopez Molina.—Licenciado Paulino Maldonado, Escribano.»

Y habiéndose mandado que la trascrita sentencia se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y de esta ciudad, libro el presente testimonio con el visto bueno del Sr. Juez y sellado con el que usa este Juzgado, á diez y ocho de Octubre de mil

ochocientos setenta y siete.—Licenciado Paulino Maldonado.—V.º B.º Miguel Lopez Molina.

Núm. 2899.

Don Pedro de Salazar y Mac-Mahon, Juez de primer instancia de Gandesa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Piñol y Costa, de veinte años de edad, natural y vecino de Mora de Ebro y cuyo actual paradero se ignora para que dentro el término de nueve dias contaderos desde la publicacion de la presente comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de nombrar abogado y procurador que le defiendan en la causa criminal que se le sigue sobre robo de dinero en la tienda de Manuela Alfonso, de la indicada villa, bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gandesa á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro de Salazar.—Por disposicion de S. S., Ramon Clavería.

Núm. 2900.

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Caballero de la Real y distinguida órden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Dardano y Dardano, hijo de Lorenzo y Maria, soltero, cubero, de veinte y un años de edad, sin residencia fija, natural de Sarriana, provincia de Isandria, en el Reino de Italia, de estatura alta, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz roma y de la punta afilada, boca regular, barba lampiña, tiene una cicatriz en la parte izquierda de la barba, y los dientes algo salientes así como el labio inferior, para que dentro del término de treinta dias, desde la publicacion de la presente requisitoria, se presente en las cárceles de este partido para responder á los cargos que le resultan en las causas criminales que instruyo sobre hurto de una burra á D. José Jarcot, de Cambrils, é infidelidad en la custodia de presos contra el Alcaide de las cárceles de Cambrils por fuga del expresado Lorenzo Dardano de dichas cárceles en la madrugada de del día doce del corriente al ser conducido desde el Juzgado de Castellon de la Plana, al que se habia reclamado, al de esta ciudad; y al propio tiempo encargo á las autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la detencion del expresado Lorenzo Dardano y su conduccion con las seguridades debidas á las cárceles de este partido y á mi disposicion, caso de ser hallado.

Dado en Reus á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Eduardo Bazaga.—Por D. Juan Sardá, Carlos Roig.